

LEY 6.262

Consejo de Obras Aeronáuticas

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección de Aeronáutica proyectará y ejecutará las obras e instalaciones de infraestructura aeronáutica, sujetas al régimen de la Ley de Obras Públicas.

Art. 2º Créase en el Ministerio de Gobierno, el Consejo de Obras Aeronáuticas, que asumirá las funciones correspondientes al Consejo de Obras Públicas en todas las obras a que se refiere el artículo 1º, el que estará constituido por seis miembros, funcionarios del Ministerio, tres de los cuales deberán poseer especialización en la materia.

Art. 3º La reserva que determina el artículo 8º de la ley 6.021 se acreditará para los mismos fines, en la Cuenta Especial "Dirección de Aeronáutica, Servicios Especiales".

De esta reserva hasta el dos por ciento del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal de Aeronáutica del Ministerio de Gobierno, el que previo dictamen del Consejo de Obras Aeronáuticas, determinará la forma de cumplimentarlo.

Art. 4º El Ministerio de Gobierno reglamentará las condiciones en que la Dirección de Aeronáutica efectuará la conservación y mantenimiento de los aeródromos provinciales, de los que tenga en posesión o disponga del uso.

Art. 5º A los fines de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas, tarifas y derechos por uso de los aeródromos, sus instalaciones, servicios complementarios, aterrizajes y protección al vuelo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará el uso y explotación de las áreas libres de los aeródromos, servicios aéreos y mecánicos, trabajos a terceros, instalaciones, propaganda y demás prestaciones que efectuare.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir con cargo o facilitar en préstamo a entidades aerodeportivas constituidas en territorio provincial, bienes muebles, aeronaves, equipos, implementos y todo material de utilización aeronáutica afín. Asimismo autorizase a transferir sin cargo a las mismas, materiales y elementos fuera de uso o en donación de rezago, de utilización aeronáutica afín.

Art. 8º El Poder Ejecutivo sólo podrá ceder total o parcialmente la tenencia, uso o depósito de los aeródromos provinciales a la Nación, municipalidades o entidades aerodeportivas.

Art. 9º Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 23 de febrero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto 1.904.

Registrada bajo el número seis mil doscientos sesenta y dos (6.262).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del senador Montenegro, entrado en Senado el 28 de octubre de 1959.

Aprobado el 12 de febrero de 1960.

Sancionado por Diputados, sobre tablas, el 12 de febrero de 1960.

Promulgada el 23 de febrero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 14 de marzo de 1960.